Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de julio de 2019

Vistos los autos: "Salto, María Emilia c/ Estado Nacional (Ejército Argentino) y otro s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

DISI-//-

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando que:

1°) El 10 de mayo de 2016, la actora -pensionada del Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares (el "IAF")- promovió acción de amparo contra el Estado Nacional (Ejército Argentino) y el IAF, solicitando la incorporación en su haber de retiro del coeficiente por zona austral establecido por ley 19.485 (el "Adicional") (fs. 6/10).

2°) La Cámara Federal de Apelaciones de General Roca confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar al amparo promovido por la actora contra el IAF; rechazó la acción de amparo interpuesta contra el Estado Nacional por entender que había falta de legitimación pasiva y le ordenó al IAF que incorporara el Adicional en el haber previsional (fs. 85/87).

3°) Contra dicha decisión, el IAF dedujo recurso extraordinario federal en el que sostiene que los beneficios del artículo 1° de la ley 19.485 han sido establecidos para los beneficiarios del régimen general de jubilaciones, pensiones, pensiones no contributivas, graciables y pensión honorífica para veteranos de guerra de Malvinas, debiendo considerarse dicha enumeración taxativa, pues no existe en la letra de la ley ninguna pauta que permita extender su alcance a regímenes distintos. Agrega que el personal militar reviste una naturaleza absolutamente distinta a la regida por la ley 24.241 tanto por la edad de acceso al beneficio, el cálculo de los haberes y la

financiación del sistema. Indica que resulta claro que el personal militar regido por la ley 19.101 no está incluido dentro de los beneficios de la ley 19.485. Además, afirma que si se hubiesen querido incorporar los haberes de retiro militares, se podría haber modificado el decreto de necesidad y urgencia 1472 de fecha 15 de septiembre de 2008, lo que no se hizo (fs. 92/93 vta.).

4°) El recurso extraordinario interpuesto por el IAF fue concedido parcialmente en cuanto a la materia federal involucrada (fs. 98). Cabe tener al recurso extraordinario como formalmente admisible dado que se encuentra en juego el alcance de la aplicación e interpretación de normas de carácter federal -leyes 19.485 y 19.101 y decreto 1472/2008- y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a las pretensiones que la apelante funda en ellas (artículo 14, inc. 3°, ley 48).

5°) El tema a decidir en este caso es si la ley 19.485 alcanza al personal militar retirado y pensionado.

En 1972, se sancionó la ley 19.485 cuyo artículo 1° -en su redacción original- dispuso "*establécese el coeficiente de bonificación 1,20 para las jubilaciones y pensiones y las prestaciones mínimas que las Cajas Nacionales de Previsión abonen en las zonas de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Sector Antártico, Islas Malvinas e Islas del Atlántico Sur, a beneficiarios radicados en las mismas*". El artículo 2° estableció, por su parte, que se facultaba "*al Ministerio de Bienestar Social a dictar normas generales sobre*

los recaudos que exigirán las Cajas Nacionales de Previsión para acreditar la radicación requerida en el artículo anterior".

En 1989, las Cajas Nacionales de Previsión fueron unificadas y reemplazadas por el Instituto Nacional de Previsión (cfr. artículos 2°, inc. a, y 15 de la ley 23.769) el que, a su vez, fue sustituido por la ANSeS (cfr. artículo 1° del decreto 2741/1991).

En 2008, el decreto de necesidad y urgencia 1472 (declarado válido por resolución 1003/2009 de la Cámara de Diputados de la Nación) eliminó del artículo 1° de la ley 19.485 la referencia a las Cajas Nacionales de Previsión. El artículo 1° quedó redactado de la siguiente manera: "*Establécese el coeficiente de bonificación 1,40 para las jubilaciones, pensiones, pensiones no contributivas, graciables y la pensión honorífica para veteranos de guerra de Malvinas e Islas del Atlántico Sur, que se abonan a los beneficiarios que residan en las Provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, La Pampa, Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur y el Partido de Carmen de Patagones de la Provincia de Buenos Aires*".

Como se desprende de las modificaciones normativas reseñadas, el decreto de necesidad y urgencia 1472/2008 suprimió del artículo 1° de la ley 19.485 la referencia a las Cajas Nacionales de Previsión, supresión que se explica en virtud de que estas habían sido reemplazadas por el Instituto Nacional de Previsión que posteriormente fue sustituido por la ANSeS. De todos modos, el hecho que el artículo 2° de la ley 19.485 mantenga la referencia a las Cajas Nacionales de Previsión debe

ser entendido como confirmatorio de que, para que proceda el cobro del Adicional, los solicitantes deben tratarse de beneficiarios de prestaciones previsionales otorgadas inicialmente por una Caja Nacional de Previsión (en la actualidad, la ANSeS).

Las modificaciones introducidas por el decreto de necesidad y urgencia 1472/2008 a la ley 19.485 no pueden ser interpretadas de otra manera. En efecto, esta Corte no debe modificar la decisión del legislador respecto de quiénes son los beneficiarios que tienen derecho al cobro del Adicional incluyendo a beneficiarios distintos a los expresamente mencionados. Como tiene dicho este Tribunal, "aun cuando es plausible la intención de mitigar el rigorismo de la ley en materia de previsión social cuando lo consienta una razonable interpretación del derecho aplicable, no cabe decir lo mismo cuando tal propósito solo puede cumplirse al precio del apartamiento de la norma en debate" (conf. Fallos: 312:1278; 316:814; 321:2663 y 340:2021).

6°) En virtud del texto vigente de la ley 19.485, a los efectos de ser acreedor del Adicional continúa siendo necesario: (i) ser beneficiario de la ANSeS y (ii) estar radicado en alguna de las provincias beneficiadas.

En autos no procede reconocer el Adicional a la actora porque su haber jubilatorio no fue concedido por la ANSeS sino por el IAF que siempre tuvo un régimen distinto y diferenciado.

Ello es así por cuanto el IAF cuenta con un régimen diferenciado del régimen general de jubilaciones y pensiones a cargo de la ANSeS. En efecto, las condiciones (edad, años de aporte) para el otorgamiento de retiros al personal militar pensionado y retirado están establecidas en la ley 19.101 y no en la ley 24.241 que establece el régimen general de jubilaciones y pensiones. Además, el régimen aplicable al IAF se encuentra regulado por normativa específica (en la actualidad, ley 22.919).

7°) Por otro lado, cuando en 1972 se sancionó la ley 19.485 se encontraba vigente la ley 17.575 que, en su artículo 8° distinguía tres tipos de "Cajas Nacionales de Previsión": a) De la Industria, Comercio y Actividades Civiles; b) Para el Personal del Estado y Servicios Públicos; y c) Para Trabajadores Autónomos. Además, y este punto es central para la resolución de autos, la ley 17.575 excluía dos cajas específicas: la Caja de Retiro, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina y, precisamente, el IAF.

En este sentido, el artículo 32 de la ley 17.575 establecía que no modificaba lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 17.334 que, por su parte, disponía que "*hasta tanto se dicten las disposiciones legales que, con carácter general, fijen las normas a que habrá de sujetarse el sistema nacional de seguridad social,* ***el Instituto de Ayuda Financiera para el pago de Retiros y Pensiones Militares y la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, mantendrán el régimen vigente y su dependencia del Ministerio de Defensa y de***

la Secretaría de Estado de Gobierno, respectivamente" (el resaltado no se encuentra en el texto original).

En 1972, entonces, los haberes de retiro del personal militar retirado y pensionado eran otorgados por el IAF que tenía un régimen específico y diferenciado del de las Cajas Nacionales de Previsión.

Las referidas circunstancias determinan que, conforme al texto vigente de la ley 19.485, el personal militar retirado y pensionado no tiene derecho al cobro del Adicional pues no es beneficiario de la ANSeS en el sentido referido por dicha ley.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada, con el alcance indicado precedentemente. Con costas (artículo 14 de la ley 16.986). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por el **Instituto de Ayuda Financiera,** representado por la **Dra. Marisa de las Mercedes Caruso.**

Traslado contestado por **María Emilia Salto,** patrocinada por la **Dra. Ana Rosa Lamela.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de General Roca.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 1 de Neuquén.**